

ENTIDADES LOCALES

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: entidades locales, comercio ambulante, vía de hecho, legalidad urbanística, reincorporación de funcionarios públicos, convenio municipal.

ENUNCIADO

1. Los vendedores ambulantes de la localidad «XXX», tienen por costumbre, desde hace bastantes años, ocupar una plaza de la referida localidad, en concreto los martes por la mañana, para la venta de diversos productos de naturaleza distinta, sin que hasta la fecha el ayuntamiento haya formulado problema alguno a dicha ocupación, pese a conocer dicha circunstancia, como lo demuestra que el propio regidor municipal y los concejales visitan con frecuencia la citada plaza cuando los vendedores tienen expuesto sus productos. Además, estos vendedores venían pagando al ayuntamiento puntualmente por la ocupación, recibiendo aquel las diversas cantidades de dinero sin oponer problema alguno.

A la vista de que el enfrentamiento entre aquellos comerciantes y los ubicados con carácter fijo en la localidad es continuo, el ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 6 de febrero adopta un acuerdo que literalmente establece que «los puestos del mercadillo se instalarán a una distancia no inferior a tres metros de los establecimientos comerciales de la zona». Aparte de ello, establece una regulación detallada sobre la venta ambulante en la localidad.

Los vendedores ambulantes, en desacuerdo con el mismo, presentan el oportuno recurso de reposición.

Paralelamente, y al poco tiempo, la comunidad autónoma a la que pertenece dicha localidad, promulga una Ley Regional de Venta Ambulante que regula toda esta materia, indicando literalmen-

te en su artículo 12: «siempre que sea posible los puestos del mercadillo se instalarán a una distancia no inferior a cinco metros de los establecimientos comerciales ubicados en la calle donde se instalen aquellos». La junta de gobierno de la localidad decide interponer conflicto en defensa de la autonomía local contra el citado artículo.

En cierta ocasión, a la vista del acuerdo adoptado, el alcalde dicta orden verbal de desalojo del colectivo de comerciantes que se encontraba ejerciendo su actividad uno de los martes, por la mañana. El citado desalojo se llevó a la práctica a través de miembros de la policía local. En su curso, se produjeron situaciones de enorme violencia y tensión, originándose lesiones y daños en diversos comerciantes y sus productos.

Ante estas actuaciones, el colectivo de comerciantes se dirige a la jurisdicción competente solicitando:

- a) La nulidad de la actuación municipal.
- b) Que declare el derecho al funcionamiento del mercadillo, pues, además de haber sido tolerado su funcionamiento durante muchos años por parte de la corporación municipal y haber cobrado por ello, es lo cierto que, en su día, solicitaron la licencia o autorización oportuna, habiendo guardado silencio el ayuntamiento hasta la fecha y sin que se les haya notificado resolución alguna.
- c) Finalmente, solicitan una indemnización de daños y perjuicios por desautorizar la ubicación y funcionamiento del mercadillo.

2. Por su parte, uno de los comerciantes fijo instalado en la referida plaza, solicita licencia de obras el día 1 de octubre al ayuntamiento para conectar el desagüe de recogida de las aguas pluviales a la red general de saneamiento. Para esta obra es preciso levantar varios metros de la referida calle. El día 1 de marzo del año siguiente, como la Administración nada le notificara, inicia las obras proyectadas. El proyecto había sido firmado por un arquitecto técnico.

Conocida la realización de las obras por la corporación municipal, se inicia expediente, con audiencia del comerciante, que finaliza mediante acuerdo del pleno por el que se ordena la demolición de lo construido hasta ese momento toda vez que el buen funcionamiento de la red de saneamiento de la localidad se podría ver perturbado si los desagües de las aguas pluviales de los edificios se vertieran directamente a la referida red. Además, en la notificación del acuerdo se le advierte de que, en caso de no realizar el derribo en el plazo de 10 días, se procederá a la ejecución subsidiaria a cargo del interesado.

El comerciante, en desacuerdo con lo ordenado y, en concreto, que no se haya acudido al procedimiento previsto en la legislación urbanística para, en su caso, la posible legalización de las obras construidas, interpone el oportuno recurso.

3. Por su parte, en el citado ayuntamiento existe un funcionario de carrera que desempeña una plaza de arquitecto superior. Tras nueve años de servicios efectivos solicitó la excedencia voluntaria, permaneciendo en esta situación durante casi nueve años. Faltándole dos meses para cumplir los nueve años solicitados, pide el reingreso al servicio activo. El ayuntamiento no pudo acceder a dicha solicitud por no existir en ese momento vacante presupuestaria, toda vez que las plazas de arquitecto superior estaban ocupadas por funcionarios de carrera.

Transcurridos dos años desde dicha solicitud de reingreso, el interesado dirige nuevo escrito solicitando sea declarado en excedencia forzosa con el reconocimiento del derecho a la percepción del sueldo, trienios, derechos pasivos..., así como al cómputo del tiempo transcurrido en esa situación.

4. Por parte del concejal delegado de obras públicas del ayuntamiento se ha firmado con una entidad mercantil un convenio del que destacamos las siguientes circunstancias:

- a) La entidad mercantil cede al ayuntamiento dos parcelas de su propiedad del ensanche de la avenida «RRR», e incluso la superficie afectada por un expediente de expropiación no utilizada y susceptible de ejercer sobre ella el derecho de reversión al que renuncia. En el convenio no está previsto fin alguno al que se destinará la referida superficie.
- b) Se reconoce a la entidad mercantil un derecho preferente de adquisición de las plantas baja y primer sótano de un edificio en el caso de enajenación por el ayuntamiento.
- c) El ayuntamiento entrega a la entidad mercantil 7.500 metros cuadrados pertenecientes al patrimonio municipal del suelo.

5. Hace más de 50 años, el ayuntamiento adquirió por donación un solar para construir una escuela y la vivienda del maestro, con la condición de que si en cualquier tiempo dejara de destinarse a tales usos revertiría al donante. Actualmente no se destina a los citados usos, por lo que los herederos del donante solicitan la ejecución de la clausura reversional.

6. Finalmente, el municipio es titular de un bien de naturaleza patrimonial que no necesita para ningún uso. Es intención del ayuntamiento el arrendamiento del mismo, ignorando el contrato que ha de celebrarse y quién es el órgano competente para el mismo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿En qué se basará el recurso de reposición interpuesto por los vendedores ambulantes contra el acuerdo municipal por el que se establece que los puestos se instalarán a una distancia no inferior a tres metros de los establecimientos comerciales de la zona, además de establecer una regulación detallada sobre la venta ambulante?
2. ¿Cómo se resolverá el recurso en defensa de la autonomía local interpuesto contra un artículo de la Ley Regional de Venta Ambulante?
3. ¿Tienen razón en que se vulnera, por el citado artículo, la autonomía local?

4. Analice las razones que esgrimen los comerciantes en el recurso interpuesto ante la jurisdicción competente y determine si tienen o no razón.
5. ¿Fue ajustada a derecho la interpretación que hizo el comerciante del silencio administrativo ante la licencia de obras solicitada?
6. ¿Era suficiente que ese proyecto de obras fuese firmado por un arquitecto técnico?
7. ¿Tiene razón el comerciante en el argumento utilizado, respecto al fondo del recurso, sobre que deberían haber aplicado el procedimiento urbanístico de legalización de las obras realizadas?
8. ¿Tiene razón el funcionario en la petición formulada?
9. Analice el ajuste a derecho del convenio celebrado entre el ayuntamiento y la entidad mercantil.
10. ¿Debe atenderse a la solicitud de los herederos? ¿Tiene carácter indefinido la condición impuesta en la donación o está sujeta a plazo?
11. ¿Qué contrato habrá de celebrarse para arrendar el terreno, cuál es su régimen jurídico y el órgano competente para celebrarlo?

SOLUCIÓN

1. Recurso de reposición interpuesto por los vendedores ambulantes contra el acuerdo municipal que determina la distancia mínima, respecto a los comercios, a que han de situarse y establece una regulación detallada de la venta ambulante.

El recurso lo fundamentarán en la nulidad de pleno derecho del acuerdo por infracción de lo previsto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Esta materia es propia de un reglamento y, en el ámbito local, de una ordenanza municipal que es el medio de articular las entidades locales sus relaciones con los ciudadanos. Es la manifestación de la potestad reglamentaria *ad extra* de las entidades locales. El acuerdo adoptado no se agota o consume con su cumplimiento, sino que está dictado para que tenga vigencia en el tiempo, y esto es impropio de un mero acuerdo o acto administrativo. Era necesario dictar una ordenanza municipal para regular la venta ambulante, creando normas jurídicas con valor reglamentario, sometidas a las disposiciones de rango superior.

El procedimiento de elaboración de la ordenanza se regula en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), destacando los siguientes momentos:

- Su aprobación inicial por el pleno.
- Período de información pública y audiencia de los interesados por un plazo mínimo de 30 días para presentar reclamaciones y sugerencias.
- Resolución de estas y aprobación definitiva por el pleno (si no se presentaran reclamaciones o sugerencias, la aprobación inicial se entenderá definitiva).

2. ¿Cómo se resolverá el recurso interpuesto en defensa de la autonomía local?

El recurso se resolverá no admitiéndose por falta de legitimación del órgano -junta de gobierno- que ha interpuesto el mismo. Se exige mayoría absoluta del pleno municipal para iniciar la tramitación de estos conflictos [art. 75 ter, apdo. 2.º, LO 2/1979, de 3 de octubre, del TC]. Por tanto, al exigirse una mayoría especial no era posible la delegación de esta competencia en ningún otro órgano [art. 22.2 p) LRBRL].

Por otra parte, la Ley de Venta Ambulante dictada por la comunidad autónoma tiene como destinatario a todos los municipios de la misma, luego a tenor del artículo 75 ter.1 b) se exigía para poder interponer el recurso que así lo solicitaran un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la ley, y representaren como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.

3. ¿Se vulneraba la autonomía local por esa ley regional?

Parece que no. Las comunidades autónomas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española tienen competencia para regular esta materia. Hay un interés supra-comunitario que posibilita, por razones de seguridad jurídica y de congruencia, la competencia legislativa de las comunidades autónomas. Quizás hubiera afectado a la autonomía local si la regulación fuera exhaustiva, vaciando el ejercicio de sus competencias al ayuntamiento, para establecer un marco uniforme, flexible (dice la ley, respecto a la limitación de la distancia donde deben ubicarse los puestos, «si es posible...») y parcial, para todos los ayuntamientos. Por tanto, es loable y aconsejable desde la perspectiva de la satisfacción del interés general la existencia de esa ley.

4. Análisis de las razones que mantienen los vendedores ambulantes en el recurso interpuesto ante la jurisdicción competente por la actuación municipal.

En primer lugar, debemos señalar que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa, aunque no se descarta una intervención de la jurisdicción ordinaria a través del juicio de tutela posesoria, si la Administración incurrió en vía de hecho.

Tres son los argumentos que se mantienen:

- En primer lugar, se alega la nulidad de la actuación municipal y, en este sentido, debemos admitir que efectivamente esa actuación no fue ajustada a derecho. No existió acto admi-

nistrativo previo alguno a la actividad material de ejecución consistente en desalojarlos del lugar que ocupaban. Se vulneró, pues, el artículo 53 de la Ley 30/1992, que requiere que toda actuación administrativa se lleve a cabo a través del órgano competente y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. En este caso se prescindió total y absolutamente de ese procedimiento. Se dictó una orden verbal, sin intervención ninguna previa de los afectados a los que, además, nada se les notificó. Por otra parte, se procedió a la ejecución forzosa de aquel acto administrativo, sin previo apercibimiento, vulnerándose con ello los límites impuestos a la ejecución forzosa de los actos administrativos contemplados en los artículos 93 y 95 de la Ley 30/1992. Es cierto que se trataba de la ocupación de un bien de dominio público –una plaza–, y que no existía título habilitante alguno para aquella ocupación (autorización o concesión demanial). Pero también es cierto que la situación se había mantenido durante mucho tiempo con conocimiento del ayuntamiento y se había tolerado, por lo que aunque, de ninguna manera, se convalidaba esa ocupación ilegal, no cabe duda de que los principios de confianza legítima y de buena fe a que está obligada la Administración, exigían otra forma de proceder porque además así lo exigían las normas legales analizadas. En conclusión, en este caso, debió procederse a la incoación del oportuno procedimiento administrativo previo al lanzamiento, con audiencia de los interesados, y una vez dictada resolución en el mismo y notificados aquellos, requerirles para que voluntariamente cesen en la ocupación ilegal, con el apercibimiento de ejecución forzosa a la que se llegará finalmente, si voluntariamente no abandonan la ocupación de la plaza.

- Respecto al segundo argumento en el sentido de que habían solicitado licencia para la ocupación y nada se le había notificado al respecto, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/1992, y al tratarse de facultades relativas al dominio público, el silencio administrativo era desestimatorio.
- Finalmente, en relación a la indemnización de daños y perjuicios porque tenían derechos adquiridos referidos a la ocupación de la plaza debemos significar que no existía ningún derecho subjetivo adquirido en esta ocupación privativa anormal del dominio público. La ocupación era a título de precario y por mera tolerancia municipal, no adquiriendo derechos sobre el dominio público por el ejercicio de actividades durante el tiempo que fuera, puesto que el dominio público es imprescriptible. Los vendedores ambulantes tenían un interés legítimo y una expectativa de derecho consistente en regularizar su situación para poder ocupar la plaza al fin previsto, previo título habilitante concedido al efecto, pero en ningún caso se trata de derechos subjetivos. Otra cuestión es que soliciten oportuna indemnización de daños y perjuicios, por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública (arts. 139 y ss. Ley 30/1992) como consecuencia de la posible actuación desproporcionada de la policía municipal cuando procedió al desalojo de la plaza en cuestión causando lesiones y daños en la persona y bienes de los comerciantes.

5. ¿Es ajustada a derecho la interpretación que hace el comerciante del silencio administrativo?

No es ajustada a derecho. No es la regla del silencio positivo la que debe regir. Afirman los hechos que era necesario levantar varios metros de la calle. Luego habrá que aplicar lo dispuesto en

el artículo 9.º 7 b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 que señala que si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales se entenderá denegada por silencio administrativo.

6. ¿Era suficiente que el proyecto estuviera firmado por el arquitecto técnico?

Las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de enero y 10 de octubre de 1990, 28 de septiembre y 26 de octubre de 1999 y 28 de septiembre de 2000, se han referido a esta cuestión.

Las obras como movimiento de tierras para el reajuste de niveles para los viales, con desbroces de terrenos, trazado de las diferentes calles, actuaciones para efectuar el pavimentado para luego dotarlos de servicios urbanísticos, obras relativas a la ejecución de un proyecto de organización, etc. quedan fuera de la competencia de los aparejadores y arquitectos técnicos.

En el caso que comentamos no parece que la obra a realizar tuviera la enjundia precisa que exigiera el proyecto de otro profesional que no fuera la de un aparejador o arquitecto técnico. De cualquier manera, habría que analizar la cuestión más en profundidad y con conocimiento de más datos.

7. ¿Tiene razón el comerciante en que debió instruirse un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística?

Parece que no, pues la razón de la orden de derribo no es una infracción de la normativa urbanística, en cuyo caso sí hubiera sido obligatorio ese procedimiento de legalización de la obra con independencia de otro de disciplina urbanística. La razón de la orden de derribo de lo construido radica en el buen funcionamiento de la red de saneamiento de la localidad, no en razones urbanísticas.

8. ¿Tiene razón el funcionario en su petición?

Lo primero que debemos señalar es que esta cuestión se regula por la normativa estatal básica y por la de las comunidades autónomas, a tenor de lo previsto en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

En este sentido, el artículo 29 bis de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, que continúa vigente tras la aprobación por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que el reingreso al servicio activo de quienes no tengan reserva de plaza y destino –entre los que se encuentran los excedentes voluntarios por interés particular– se efectuará mediante su participación en convocatorias de concursos o de libre designación. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

En conclusión, se precisa para el reingreso una vacante con dotación presupuestaria. Al no existir en el caso que analizamos esta, el funcionario debe seguir en excedencia voluntaria.

9. Analizar el ajuste a derecho del convenio realizado entre el ayuntamiento y la entidad mercantil.

Varias cuestiones deben analizarse:

- El que debió firmar el convenio era el alcalde que es el que tiene la representación del municipio, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1 b) de la LRBRL, y no el concejal delegado. Ahora bien, es una competencia delegable.
- El convenio celebrado no parece tener carácter urbanístico, porque no se realiza para un fin relacionado con el urbanismo, o al menos no se deduce del relato de hechos. Por tanto, parece un convenio general celebrado al amparo del artículo 57 de la LRBRL.
- El Texto Refundido de la Ley de Suelo (TRLRS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, dedica al patrimonio público del suelo los artículos 38 y 39 que, además, tienen la condición de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en el ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal con el artículo 149.1.4.^a, 8.^a y 18.^a de la Constitución.
- El artículo 38 establece que su finalidad es regular el mercado de terrenos, obtener unas reservas de suelos para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística. Es un patrimonio separado y los ingresos obtenidos por ellos se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo, siempre que solo financien gastos de capital.
- El artículo 39, por su parte, establece que deben ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.
- En Castilla-La Mancha, el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, dedica a los patrimonios públicos del suelo los artículos 76 a 79, en concreto, el artículo 79 enumera los destinos de estos suelos.
- En Castilla y León, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo, dedica esta materia los artículos 123 a 128. En concreto, el artículo 125 enumera el destino de estos bienes.
- Está claro que el convenio realizado infringe lo dispuesto en el artículo 39.1 del TRLRS, ya que el destino que se ha dado a un bien incluido en el patrimonio municipal no es ninguno de los fines previstos en el citado precepto, o al menos en el relato de hechos, se nos indica que no está previsto el fin a que se destinará, debiendo destinarse a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública u otros usos de interés social.
- La finalidad de la permuta que el convenio consagra no es la sola edificación de viviendas de protección pública u otros usos de interés social, porque se dice que no está especificado el fin al que se destinará.
- La cláusula b) del convenio prevé un derecho de adquisición preferente sobre unas plantas de un edificio del ayuntamiento, en el caso de enajenación por parte de este. Esto supone

el compromiso del ayuntamiento de enajenar un bien directamente a un particular, es decir, sin subasta pública, lo cual en principio supone la infracción del artículo 80 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que dispone tajantemente que las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Es cierto que el artículo 137.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), contempla una serie de supuestos en los que se permite la adjudicación directa de bienes patrimoniales, pero esta legislación, es supletoria respecto a las entidades locales, por un lado y, por otro, no parece que nos encontremos ante ninguno de los supuestos allí contemplados.

10. ¿Debe atenderse a la solicitud de los herederos? ¿Tiene carácter indefinido la condición impuesta en la donación o está sujeta a plazo?

Conforme a los artículos 10 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 15 de la LPAP, estas pueden adquirir bienes, entre otros modos, por donación. Para su adquisición es preciso el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Una de las cargas típicas de las donaciones es la afectación a un destino del bien donado, que no presenta ningún problema cuando la afectación o destino que se impone es temporal. Pero cuando no se establece límites, se plantea la cuestión de si la afectación o destino es permanente, pues conforme al artículo 13 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales la finalidad ha de cumplirse durante 30 años y transcurrido este periodo el ayuntamiento puede libremente determinar el destino del bien donado. Por tanto, este precepto no acepta una vinculación permanente a un determinado fin y admite que, transcurridos 30 años, por razones de interés público, se les dé a los bienes recibidos un destino diferente.

El artículo 21 de la LPAP establece, de igual modo, que en los bienes donados se entiende cumplido el fin transcurridos 30 años.

Respecto al Código Civil, no contempla cláusula alguna a este respecto, por lo que en principio el destino ha de ser permanente y, caso de alterarse, la donación puede ser revocada y el inmueble revierte al donante (art. 647).

El Tribunal Supremo en Sentencias de 12 de mayo de 1999 y 22 de julio de 2003 ha rechazado el carácter perpetuo de las cargas que afectan a la donación, en aplicación del artículo 13 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales.

En conclusión, puede entenderse que la aceptación de la donación no implica un destino permanente siempre que el municipio utilice el bien para un fin de servicio público según establece el artículo 25.1 de la LRBRL.

11. Contrato que ha de realizar y órgano competente.

Según el artículo 4.º 1 p) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), están excluidos de esta ley los contratos de arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial.

Por tanto, el contrato a celebrar es un contrato de arrendamiento privado, aunque ello no significa que no exista norma administrativa que determine el órgano municipal competente para su celebración.

Para determinar el referido órgano queremos acudir a la disposición adicional segunda de la citada LCSP, según la cual, corresponde a los alcaldes y presidentes de las entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de 6.000.000 de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada. A sensu contrario, corresponde la competencia al pleno cuando exceda de los límites anteriormente señalados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 148 y 149.
- Código Civil, art. 647.
- Ley Orgánica 2/1979 (LOTG), art. 75 ter.
- Ley 30/1984 (LMRFP), art. 29 bis.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 55, 62.1, 93, 95 y 139.
- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 15, 21 y 137.4.
- Ley 30/2007 (LCSP), art. 4.º 1 p) y disp. adic. segunda.
- RD 1372/1986 (Rgto. Bienes de Entidades Locales), arts. 10 y 13.
- RDLeg. 781/1986 (TR Disposiciones en materia de Régimen Local), arts. 38, 39 y 140.
- Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL), art. 9.º 7 b).
- SSTS de 30 de enero y 10 de octubre de 1990, 12 de mayo, 28 de septiembre y 26 de octubre de 1999, 28 de octubre de 2000 y 22 de julio de 2003.